



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00080-00
DEMANDANTE: Luz Nancy Romero Romero y Otros
DEMANDADO: Hospital Militar Central

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición subsidiario de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, en contra del auto de fecha 29 de noviembre de 2016, mediante el cual se negó la acumulación procesal solicitada (fol. 204, C1).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de noviembre de 2016 el despacho negó la acumulación del proceso radicado con No. 11001-3336-036-2014-00145-00 al proceso 11001-3336-033-2014-00080-00, teniendo en cuenta que las partes demandadas no son recíprocos (fol. 205, C1).

El 02 de diciembre de 2016, el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de reposición subsidiario de apelación contra el auto del 29 de noviembre de 2016, al considerar que se efectuó una errada interpretación del artículo 148 del Código General del Proceso, al considerar que los requisitos dispuestos en la normativa en cita no son de cumplimiento acumulado sino alternativo, de modo que al cumplirse cualquiera de los eventos procede la acumulación (fls. 209 - 210, C1).

El 15 de junio de 2017, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, conforme al artículo 319 del Código General del Proceso (fol. 212, c, 1).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00080-00
DEMANDANTE: Luz Nancy Romero Romero y Otros
DEMANDADO: Hospital Militar Central

2

2. FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN:

El apoderado judicial de la parte actora solicitó se revoque la decisión contenida en el auto del 29 de noviembre de 2016, y en consecuencia se proceda a la acumulación procesal solicitada.

Como fundamento del recurso impetrado sostuvo que se efectuó una errada interpretación del artículo 148 del Código General del Proceso, al considerar que los requisitos dispuestos en la normativa en cita no son de cumplimiento acumulado sino alternativo, de modo que al cumplirse cualquiera de los eventos procede la acumulación (fls. 209 - 210, C1)

3. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia data del 29 de noviembre de 2016 (fls. 204 - 205, C1), siendo notificada mediante estado del 30 de noviembre de 2016, para que finalmente el escrito de reposición fuera radicado el 02 de diciembre de 2016 (fls. 209 - 210, C1); y del mismo se corrió traslado el 15 de junio de 2017, sin pronunciamiento de las partes (fol. 212, C.1).

Del contenido del escrito de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, se observa que la misma se encuentra inconforme con la decisión de no acumular el proceso radicado con No. 11001-3336-036-2014-00145-00 al proceso 11001-3336-033-2014-00080-00.

Así, en aras de resolver el recurso impetrado se hace menester traer a colación lo dispuesto en el Estatuto Procesal en cuanto a la acumulación procesal se refiere, en ese sentido, se tiene que la acumulación de procesos es un mecanismo cuya finalidad se fundamenta en asegurar que la administración de justicia emita decisiones coherentes y respetuosas del principio de igualdad previniendo fallos contradictorios en demandas cuyas características son uniformes, así mismo, la citada figura evita la configuración de multiplicidad de procesos judiciales que va en clara contravía del principio de la economía procesal.

La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que para que proceda la acumulación de procesos es imperativo que se encuentren en la misma instancia, que deban tramitarse por el mismo

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00080-00
 DEMANDANTE: Luz Nancy Romero Romero y Otros
 DEMANDADO: Hospital Militar Central

3

procedimiento, y que se enmarque en cualquiera de los supuestos establecidos en los literales del artículo 148 del Código General del Proceso.

Sobre dicha figura procesal, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha indicado:

En cuanto a los requisitos de procedencia para la acumulación de procesos es preciso señalar que el artículo mencionado del Código General del Proceso establece dos tipos de requisitos, uno cuya observancia se hace imperiosa para efectos de la acumulación y que consiste en que todas las actuaciones puedan ser tramitadas bajo un mismo procedimiento y se encuentren cursando la misma instancia, mientras que, a renglón seguido, el Código establece una suerte de exigencias alternativas de las cuales debe satisfacerse al menos una de ellas para el éxito de la acumulación siendo estas: i) que las pretensiones de la demanda se hubieran podido acumular todas en una misma demanda¹, ii) cuando se trata de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y iii) cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos².

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra que en efecto le asiste razón al recurrente pues los requisitos dispuestos en los literales a, b, y c del numeral primero del artículo 148 del Código General del Proceso son alternativos y no concurrentes, de este modo, y teniendo en cuenta que las pretensiones de las dos demandas identificadas con los números 11001-3336-036-2014-00145-00 y 11001-3336-033-2014-00080-00 pueden acumularse resulta procedente la acumulación procesal, máxime cuando se cumple el requisito referente a que las actuaciones puedan ser tramitadas bajo un mismo procedimiento y se encuentren cursando la misma instancia, aunado a que a la fecha el proceso No. 11001-3336-036-2014-00145-00 aún no ha fijado fecha de audiencia inicial.

Así las cosas y en consideración a que los procesos que se pretenden acumular correspondientes a los radicados 11001-3336-033-2014-00080-00 (Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá) y 11001-3336-036-2014-00145-00, (Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá), en atención a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 1564 de 2012, el proceso más antiguo es el correspondiente al radicado bajo el número -033-2014-00080, pues fue notificado el 09 de abril de 2015 al Hospital Militar Central, mientras que el 036-2014-00145 fue notificado el

¹ Conforme a los requisitos del artículo 165 del CPAyCA

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación No. : 11001-03-26-000-2014-00103-00(51764).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00080-00
DEMANDANTE: Luz Nancy Romero Romero y Otros
DEMANDADO: Hospital Militar Central

4

27 de mayo de 2015 al Hospital Militar Central, y el 04 de mayo de 2016 a Natalia del Pilar Yepes Caro (fol. 185, C1).

Por lo tanto, siendo que la acumulación procesal en este caso es procedente, pues cumple con los presupuestos establecidos por las normas antes enunciadas, el despacho dispondrá que por Secretaría se comunique la presente providencia al Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá, con el fin de que remita el expediente radicado bajo el No. 11001-3336-036-2014-00145-00, y una vez recibido se integre al expediente 11001-3336-033-2014-00080-00.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 29 de noviembre de 2016, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, Décrete se la acumulación del proceso No. 11001-3336-036-2014-00145-00 al proceso 11001-3336-033-2014-00080-00, para ser tramitados en un mismo procedimiento, y decididos en una misma sentencia.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho comunicar la presente providencia al Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá, con el fin de que remita el expediente radicado bajo el No. 11001-3336-036-2014-00145-00, y una vez recibido se integre al expediente 11001-3336-033-2014-00080-00.

CUARTO: En firme la presente providencia, se debe ingresar el proceso al despacho para seguir con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

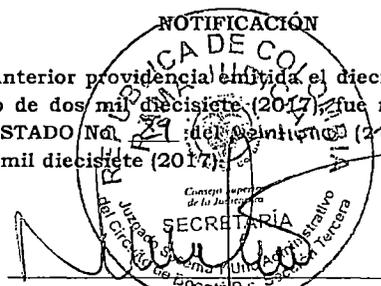
JUEZA

JKPG

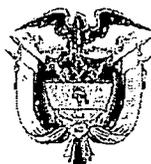

JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 29 del Departamento (21) de julio de dos mil diecisiete (2017).


SECRETARÍA

Sandra Natalia Pepinosa Bueno



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00158-00 ✓
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP ✓
DEMANDADO: Roberto Sandoval Quesada

Mediante providencia del 18 de julio de 2016 esta agencia judicial dispuso el emplazamiento del señor Roberto Sandoval Quesada, en los términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso (fol. 25, C1).

El 19 de agosto de 2016, el apoderado judicial de la parte actora allegó copia de la publicación del emplazamiento efectuado en el medio de circulación Diario El Tiempo (fls. 27 – 28, C1).

El 21 de junio de 2017, la Secretaría del Despacho publicó el emplazamiento en la página de la rama judicial de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 marzo de 2014 (fol. 59, C1).

Así, teniendo en cuenta que transcurrió el término de los 15 días previsto en el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso sin que a la fecha haya comparecido el demandado a notificarse del medio de control de la referencia, procede el Despacho a designar curador *ad litem*, de conformidad con lo dispuesto en la normativa en cita.

En ese sentido, una vez consultada la lista oficial suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura se designa como curador del señor Roberto Sandoval Quesada al auxiliar de la justicia Alfonso Dueñas Hernández.

El despacho advierte que la designación es de forzosa aceptación y no se fijarán honorarios por la labor como curador *ad litem*, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, en ese sentido, el

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. ____

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00158-00
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
DEMANDADO: Roberto Sandoval Quesada

designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Designar al abogado Alfonso Dueñas Hernández como curador ad litem para la representación del señor Roberto Sandoval Quesada.

SEGUNDO: El apoderado de la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, deberá tramitar las comunicaciones en la dirección suministrada por el abogado designado como curador ad litem (CRA 9 No. 13 - 36 Oficina 301) y acreditar las gestiones realizadas al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

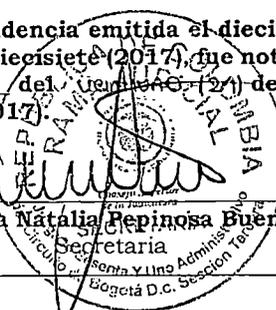
JKPG


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 24 del diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria
Sección Tercera y Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá D.C.





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036-2014-00238-00/
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores ✓
DEMANDADO: María Hortencia Colmenares Faccini y Otros ✓

Mediante providencia del 25 de abril de 2016 esta agencia judicial dispuso el emplazamiento de la señora María del Pilar Rubio Talero, en los términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso (fol. 359, C2 ppal.).

El 11 de mayo de 2016, el apoderado judicial de la parte actora allegó copia de la publicación del emplazamiento efectuado en el medio de circulación Diario El Tiempo (fls. 364 - 365, C2 ppal.).

El 18 de agosto de 2016, la Secretaría del Despacho publicó el emplazamiento en la página de la rama judicial de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 marzo de 2014 (fol. 369, C1).

Así, teniendo en cuenta que transcurrió el término de los 15 días previsto en el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso sin que a la fecha haya comparecido la demandada a notificarse del medio de control de la referencia, procede el Despacho a designar curador *ad litem*, de conformidad con lo dispuesto en la normativa en cita.

En ese sentido, una vez consultada la lista oficial suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura se designa como curador de la señora María del Pilar Rubio Talero a la auxiliar de la justicia Stella Mejía Rojas.

El despacho advierte que la designación es de forzosa aceptación y no se fijarán honorarios por la labor como curador *ad litem*, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, en ese sentido, la

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036-2014-00238-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: María Hortencia Colmenares Faccini y Otros

designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

De otra parte, se denota que mediante providencia del 02 de septiembre de 2015 el Juzgado 22 Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá requirió a la parte actora para que aportara los datos apropiados del domicilio de la señora María Hortencia Colmenares Faccini, o en su lugar, procediera a la notificación conforme a lo establecido en el primer inciso del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso (fol. 241, C1).

El 07 de septiembre de 2015, la apoderada de la demandante aportó la dirección de notificación de la señora María Hortencia Colmenares Faccini, y fue elaborada la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo, una vez revisado el expediente no se denota constancia de entrega de ésta, razón por la que en aras de garantizar el derecho de defensa de la demandada y en aras de evitar la configuración de nulidades, se dispondrá remitir nuevamente la comunicación a la señora María Hortencia Colmenares Faccini a la dirección que se encuentra visible a folio 244 del cuaderno principal.

Una vez se haya enviado la respectiva citación, y en caso tal que efectivamente se haya realizado la entrega de la misma, la parte actora deberá dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a la abogada Stella Mejía Rojas como curador ad litem para la representación de la señora María del Pilar Rubio Talero.

SEGUNDO: El apoderado de la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, deberá tramitar las comunicaciones en la dirección suministrada por la abogada designada como curadora ad litem (Calle 25 No. 69-38 Torre 3-501) y acreditar las gestiones realizadas al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría del despacho, elaborar la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la demandada María Hortencia Colmenares Faccini,

M. CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3336-036-2014-00238-00
 DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
 DEMANDADO: María Hortencia Colmenares Faccini y Otros

la cual deberá remitirse por el servicio postal franquicia a la dirección aportada por la parte demandante visible a folio 244 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
 EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 29 del Juzgado No. 61 de julio de dos mil diecisiete (2017).



Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00009-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Abelardo Ramírez Gasca y Otros

Mediante providencia del 21 de octubre de 2015, el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dispuso el emplazamiento de los señores Olga Constanza Montoya y Hernando Leyva Barón, en los términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso (fol. 596, C2 ppal.).

El 10 de noviembre de 2015, el apoderado judicial de la parte actora allegó copia de la publicación del emplazamiento efectuado en el medio de circulación Diario El Tiempo (fls. 633 - 634, C2 ppal.).

El 29 de enero de 2016, el demandado Hernando Leyva Barón procedió a contestar la demanda (fls. 636 - 653, C2 ppal.).

Mediante auto del 13 de diciembre de 2016 esta agencia judicial ordenó que por Secretaría se publicara la información allegada por la parte actora en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fls 658, C2 ppal.).

El 21 de junio de 2017, la Secretaría del Despacho publicó el emplazamiento en la página de la rama judicial de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 marzo de 2014, únicamente respecto de la demandada Olga Constanza Montoya Salamanca, teniendo en cuenta que el señor Leiva Varón ya había contestado la demanda (fol. 670, C1).

Así, teniendo en cuenta que transcurrió el término de los 15 días previsto en el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso sin que a la fecha haya comparecido la demandada a notificarse del medio de control de la referencia,

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. ____

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00009-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Abelardo Ramírez Gasca y Otros

procede el Despacho a designar curador *ad litem*, de conformidad con lo dispuesto en la normativa en cita.

En ese sentido, una vez consultada la lista oficial suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura se designa como curador de la señora Olga Constanza Montoya Salamanca a la auxiliar de la justicia Amparo Rondón Niño.

El despacho advierte que la designación es de forzosa aceptación y no se fijarán honorarios por la labor como curador *ad litem*, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, en ese sentido, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

De otra parte, se denota que mediante providencia del 21 de octubre de 2015 el Juzgado 22 Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá ordenó notificar del auto admisorio de la demanda a la señora María Hortensia Colmenares Faccini, sin embargo, una vez revisado el expediente no se denota constancia de notificación, razón por la que se dispondrá remitir la comunicación de que trata el artículo 291 a la señora María Hortensia Colmenares Faccini a la dirección que se encuentra visible a folio 563 del cuaderno 2 principal.

Una vez se haya enviado la respectiva citación, y en caso tal que efectivamente se haya realizado la entrega de la misma, la Secretaría del Despacho deberá dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P.

Finalmente, el despacho pondrá en conocimiento de la parte demandante la devolución de la notificación enviada a Luis Miguel Domínguez García (fol. 406, C1 ppal.). Adicionalmente, no obra constancia en el expediente de notificación a la demandada María del Pilar Rubio Talero.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora con el fin de que aporte los datos apropiados de los domicilios de los referidos demandados, o en su lugar, proceda de acuerdo a lo descrito en el primer inciso del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso¹ y solicite el respectivo emplazamiento,

¹ **Código General del Proceso: Artículo 291:** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

4.- Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código.

(...)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00009-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Abelardo Ramírez Gasca y Otros

teniendo en cuenta que las comunicaciones dispuestas en el artículo 291 del Código General del Proceso no fueron recibidas.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a la abogada Amparo Rondón Niño como curador ad litem para la representación de la señora Olga Constanza Montoya Salamanca.

SEGUNDO: El apoderado de la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, deberá tramitar las comunicaciones en la dirección suministrada por la abogada designada como curadora ad litem (Carrera 6 No. 10 – 42. Oficina 318) y acreditar las gestiones realizadas al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría del despacho, elaborar la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la demandada María Hortensia Colmenares Faccini, la cual deberá remitirse por el servicio postal franquicia a la dirección aportada por la parte demandante visible a folio 563 del cuaderno 2 principal.

CUARTO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, aporte los datos apropiados de los domicilios de Luis Miguel Domínguez García y María del Pilar Rubio Talero, o en su lugar, proceda de acuerdo a lo descrito en el primer inciso del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

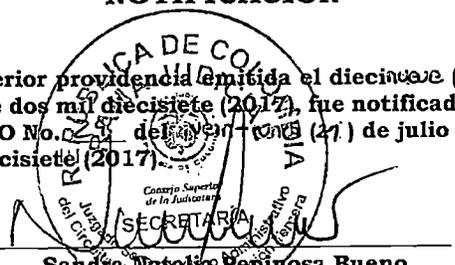

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 24 del 29 de julio de dos mil diecisiete (2017).


SECRETARÍA
Sandra Natalia Pepinosa Bueno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-061-2016-00014-00
DEMANDANTE: Danilo Ricardo Zambrano Salinas
DEMANDADOS: Distrito Capital – Secretaría de Educación y Otros

ANTECEDENTES

El 26 de septiembre de 2016, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Danilo Ricardo Zambrano Salinas contra el Distrito Capital – Secretaría de Educación - IED Fabio Lozano Simonelly, Diseñamos y Construimos S.A.S, Carlos Arturo Bayona González y Luis Enrique Quiroga Páez (fls. 85 – 86, C1).

El 10 de noviembre de 2016, el señor Carlos Arturo Bayona González allegó al expediente poder otorgado al abogado Ricardo Amaya Rozo, para que represente sus intereses (fol. 101 -102, C1).

El 28 de noviembre de 2016, la sociedad Diseñamos y Construimos S.A.S contestó la demanda (fls. 103 -193, C1).

El 02 de diciembre de 2016, el apoderado judicial del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación IED Fabio Lozano Simonelly contestó la demanda del proceso de la referencia (fls. 194 – 274, C1). Adicionalmente, solicitó se llame en garantía a la Compañía de Seguros Axa Colpatria Seguros S.A (Cuaderno No. 2).

Finalmente, se denota que la notificación remitida al demandado Luis Enrique Quiroga Páez fue devuelta como se evidencia a folio 338 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Despacho debe señalar que en el llamamiento en garantía formulado no se aportaron las documentales necesarias para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía, razón por la cual el despacho

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00014 - 00
DEMANDANTE: Danilo Ricardo Zambrano Salinas
DEMANDADOS: Distrito Capital – Secretaría de Educación y Otros

requerirá a la entidad demandada con el fin de que allegue todos los documentos necesarios para efectuar el estudio del llamamiento en garantía.

El despacho evidencia que en la contestación de la demanda efectuada por la demandada Distrito Capital – Secretaría de Educación - IED Fabio Lozano Simonelly se solicitó llamar en garantía a la Compañía Axa Colpatria Seguros S.A, sin embargo, el despacho requerirá al apoderado judicial con el fin de que aporte la documentación que a continuación se señalará, para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía a Confianza S.A., esto es:

- Copia completa y auténtica de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado.
- Copia de los traslados del escrito de solicitud de llamamiento en garantía junto con sus anexos, **escrito de la demanda y su contestación**, a efectos de notificar al llamado en garantía, en el evento de que sea procedente.

En razón de lo anterior, se requerirá al apoderado judicial del Distrito Capital – Secretaría de Educación - IED Fabio Lozano Simonelly para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la documentación descrita, previo a hacer el estudio del llamamiento en garantía. De otra parte, se denota que mediante memorial del 19 de diciembre de 2016 el apoderado de dicha entidad aportó copia de pólizas de seguro, sin que se determine si corresponden al llamamiento en garantía o no, por lo anterior se requerirá al apoderado judicial para que aclare lo pertinente.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que el demandado Carlos Arturo Bayona González recibió la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se hace necesario que por Secretaría se continúe con el trámite procesal pertinente enviando la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la notificación remitida al demandado Luis Enrique Quiroga Páez fue devuelta, se requerirá a la parte actora con el fin de que aporte los datos apropiados del domicilio del demandado, o en su lugar, proceda de acuerdo a lo descrito en el primer inciso del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso¹

¹ **Código General del Proceso: Artículo 291:** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
 (...)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00014 - 00
DEMANDANTE: Danilo Ricardo Zambrano Salinas
DEMANDADOS: Distrito Capital – Secretaría de Educación y Otros

y solicite el respectivo emplazamiento, teniendo en cuenta que la comunicación dispuesta en el artículo 291 del Código General del Proceso no fue recibida.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el término adicional de diez (10) días, a partir de la notificación por estado de esta providencia, a la demandada Distrito Capital – Secretaría de Educación - IED Fabio Lozano Simonelly, para que previo a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento; presente:

- Copia completa y auténtica de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado.
- Copia de los traslados del escrito de solicitud de llamamiento en garantía junto con sus anexos, **escrito de la demanda y su contestación**, a efectos de notificar al llamado en garantía, en el evento de que sea procedente.

Adicionalmente, se le requiere al apoderado judicial para que aclare el llamamiento que desea efectuar, en atención al memorial presentado el 19 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: Por Secretaría continúese con el trámite procesal pertinente enviando la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, al demandado Carlos Arturo Bayona González.

TERCERO: Poner en conocimiento de la demandante el certificado de devolución expedido por la empresa de correos visible en el folio 338 del cuaderno principal, dirigido a Luis Enrique Quiroga Páez.

CUARTO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, aporte los datos apropiados del domicilio del demandado, o en su lugar, proceda de acuerdo a lo descrito en el primer inciso del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso² y solicite el

4.- Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código.

(...)
² Código General del Proceso: Artículo 291: Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-061-2016-00014-00
DEMANDANTE: Danilo Ricardo Zambrano Salinas
DEMANDADOS: Distrito Capital – Secretaría de Educación y Otros

respectivo emplazamiento, teniendo en cuenta que la comunicación dispuesta en el artículo 291 del Código General del Proceso no fue recibida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de julio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 29 del 20 de julio de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinoso Bueno
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTROS
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

4.- Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 - 2016 - 00125 - 00 ✓
DEMANDANTE: Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A. ESP
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU- y Otros

ANTECEDENTES

Mediante memorial de 13 de junio de 2017 la apoderada judicial de la parte actora allegó solicitud de desistimiento de la demanda de reparación directa de la referencia señalando que las demandadas efectuaron el pago a los daños ocasionados a la infraestructura de la red de ETB con ocasión de la ejecución del contrato IDU No. 059 de 2012 y allegó copia de la certificación de pago expedida por el Área Interna de Recaudo de ETB S.A. ESP, razón por la que solicitó la terminación y archivo del proceso, de igual modo requirió que no se produzca condena en costas teniendo en cuenta el acuerdo de las partes (fls 274 - 276, C1).

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, preceptúa que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Igualmente señala que el desistimiento implica la renuncia a las pretensiones de la demanda y en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Una vez revisado el expediente, se tiene que el 13 de junio de 2017 la apoderada judicial de la parte actora allegó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda atendiendo el pago efectuado por la demandada, por lo que solicitó la terminación del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 314 y 316 del Código General del Proceso.

En ese sentido, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante; ahora bien, teniendo en cuenta que el desistimiento fue por acuerdo de las partes, no se condenará en costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Con base en lo expuesto, el despacho

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 - 2016 - 00125 - 00
DEMANDANTE: Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A. E.S.P
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU- y Otros

2

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de reparación directa de la referencia, conforme al escrito presentado por la parte demandante el 13 de junio de 2017, obrante a folios 274 a 276 del cuaderno principal.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, Secretaría del despacho deberá proceder al archivo del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

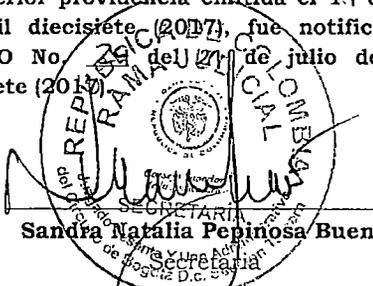

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de julio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 29 del 27 de julio de dos mil diecisiete (2017)


SECRETARIA
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 - 2016 - 00190 - 00
DEMANDANTE: Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A. ESP
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU- y Otros

ANTECEDENTES

Mediante memorial de 13 de junio de 2017 la apoderada judicial de la parte actora allegó solicitud de desistimiento de la demanda de reparación directa de la referencia señalando que las demandadas efectuaron el pago a los daños ocasionados a la infraestructura de la red de ETB con ocasión de la ejecución del contrato IDU No. 1724/2003 y allegó copia de la certificación de pago expedida por el Área Interna de Recaudo de ETB S.A. ESP, razón por la que solicitó la terminación y archivo del proceso, de igual modo requirió que no se produzca condena en costas teniendo en cuenta el acuerdo de las partes (fls 182 - 184, C1).

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, preceptúa que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Igualmente señala que el desistimiento implica la renuncia a las pretensiones de la demanda y en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Una vez revisado el expediente, se tiene que el 13 de junio de 2017 la apoderada judicial de la parte actora allegó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda atendiendo el pago efectuado por la demandada, por lo que solicitó la terminación del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 314 y 316 del Código General del Proceso.

En ese sentido, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante; ahora bien, teniendo en cuenta que el desistimiento fue por acuerdo de las partes, no se condenará en costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Con base en lo expuesto, el despacho

SA

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00125-00
DEMANDANTE: Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A. ESP
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU- y Otros

2

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de reparación directa de la referencia, conforme al escrito presentado por la parte demandante el 13 de junio de 2017, obrante a folios 182 a 184 del cuaderno principal.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, Secretaría del despacho deberá proceder al archivo del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

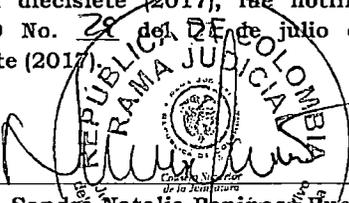

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de julio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 28 del 25 de julio de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Espinosa Bueno
Secretaria
del Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00203-00 ✓
DEMANDANTE: Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A. ESP ✓
DEMANDADOS: Sofan Ingeniería S.A.S
 Distrito Capital – Fondo de Desarrollo Local de Bosa

ANTECEDENTES

El 25 de julio de 2016, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por la Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A. ESP contra la Sociedad Sofan Ingeniería S.A.S y el Distrito Capital – Fondo de Desarrollo Local de Bosa., con el fin de que se le declare responsable de los perjuicios causados a la infraestructura de la demandante con ocasión de la ejecución del contrato de obra pública No. 035 de 2014 suscrito entre los demandados (fls. 112 – 113, C1).

El 17 de noviembre de 2016, el apoderado judicial del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno - Fondo de Desarrollo Local de Bosa contestó la demanda del proceso de la referencia. Adicionalmente, solicitó se llame en garantía a la Compañía de Seguros Confianza (fls. 143 - 185, C1 – Cuaderno No. 2).

Mediante providencia del 27 de marzo de 2017, esta agencia judicial en atención a la solicitud de llamamiento elevada por el apoderado del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno - Fondo de Desarrollo Local de Bosa concedió término para que se aportara copia completa y auténtica de la póliza de seguro presentada, junto a sus amparos y condiciones del contrato así como copia de los traslados del escrito de solicitud de llamamiento a efectos de eventuales notificaciones (fol. 192, C1).

El 27 de abril de 2017, el apoderado judicial de la entidad demandada aportó copia simple de la factura No. 15452 mediante la cual se efectuó el pago a los daños ocasionados a la infraestructura de la red de ETB con ocasión de la ejecución de obras civiles adelantadas por la Sociedad Sofán, lo cual indicó pone fin al objeto de la materia litigiosa adelantada por su Despacho (fls. 197 – 201, C1).

Conforme a lo anterior, mediante providencia del 08 de junio de 2017 se corrió traslado a la parte demandante de la solicitud de terminación del proceso (fol. 203, C1).

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00203 - 00
DEMANDANTE: Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A. ESP
DEMANDADOS: Sofan Ingeniería S.A.S
Distrito Capital – Fondo de Desarrollo Local de Bosa

2

El 13 de junio de 2017, el apoderado judicial de la entidad demandante manifestó al Despacho que las demandadas efectuaron el pago a los daños ocasionados a la infraestructura de la red de ETB con ocasión de la ejecución de obras civiles adelantadas por la Sociedad Sofán y allegó copia de la factura de pago No. 15452 del 20 de abril de 2017, razón por la que solicitó la terminación y archivo del proceso, de igual modo requirió que no se produzca condena en costas teniendo en cuenta el acuerdo de las partes (fls 210 – 212, C1).

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, preceptúa que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Igualmente señala que el desistimiento implica la renuncia a las pretensiones de la demanda y en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Una vez revisado el expediente, se tiene que el 27 de abril de 2017, el apoderado judicial de la entidad demandada solicitó la terminación del proceso de pago, manifestación de la cual se corrió traslado a la parte demandante, quien en memorial del 13 de junio de 2017 indicó que en efecto se produjo el pago por lo que solicitó la terminación del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 314 y 316 del Código General del Proceso.

En ese sentido, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante; ahora bien, teniendo en cuenta que el desistimiento fue por acuerdo de las partes y no existe oposición frente a éste, no se condenará en costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de reparación directa de la referencia, conforme a los escritos presentados por las partes el 27 de abril y 13 de junio de 2017, obrantes a folios 197 a 201 y 210 a 212 del cuaderno principal.

M. CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00203 - 00
 DEMANDANTE: Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A. ESP
 DEMANDADOS: Sofan Ingeniería S.A.S
 Distrito Capital – Fondo de Desarrollo Local de Bosa

SEGUNDO: En firme la presente providencia Secretaría del despacho deberá proceder al archivo del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

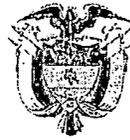


**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de julio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 29 del 27 de julio de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Peñosa Bueno
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00324-00
DEMANDANTE: Yolanda Licona Romero
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial para la Atención

El 29 de marzo de 2016, Yolanda Licona Romero por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención de Víctimas, con el fin de que se le declare presuntamente responsable *por haber fraccionado el pago de la indemnización ordenada a la parte demandante, en la sentencia No. 110016000253200681366* (fls. 1 -22, cuaderno principal).

El Juzgado 1º Administrativo de Barranquilla, mediante auto del 20 de abril de 2016, declaró su falta de competencia para conocer del asunto por el factor territorial, argumentando que, la causa de la demanda se configuró por el incumplimiento de los fallos judiciales mediante los cuales se ordenó el pago de las indemnizaciones en el marco de la Ley de justicia y paz, decisiones que fueron proferidas en la ciudad de Bogotá, así como los actos administrativos a través de los cuales se dio cumplimiento a los mencionados fallos, razón por la cual ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls. 25 – 28, cuaderno principal).

El 27 de junio de 2016, esta agencia judicial mediante providencia del 27 de junio de 2016 declaró la falta de competencia para conocer del asunto teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar a la demanda ocurrieron en el departamento del Atlántico, por lo que se propuso conflicto negativo de competencia (fls. 36 – 37, cuaderno No. 4)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00324-00
DEMANDANTE: Yolanda Licona Romero
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial para la Atención

Mediante providencia del 11 de enero de 2017, el H. Consejo de Estado dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado en el proceso de la referencia y declaró que el juzgado competente para conocer de este asunto es el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá indicando además que dicha decisión no limita al Juez de advertir al momento de la admisión de la demanda la vía procesal adecuada para definir el fondo del asunto (fls. 46 – 48, C4).

Mediante providencia del 23 de mayo de 2017, el Despacho procedió a obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Consejo de Estado e inadmitió la demanda con el fin de que el apoderado de la parte actora allegara constancia de ejecutoria de la Resolución No. 00412 del 27 de mayo de 2015 en aras de establecer debidamente el término de caducidad (fls 37 – 38, C1).

El 12 de junio de 2017, el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda e indicó que la Resolución No. 00412 del 27 de mayo de 2015 goza de ejecutoria, pues frente a ésta no se interpuso recurso alguno, agregó que la demanda se presentó en término teniendo en cuenta que para la fecha de presentación de la demanda habían transcurrido diez meses desde cuando se materializó el pago a la demandante, esto es, el 27 de mayo de 2015 (fls. 41 – 42, c1).

Conforme al escrito subsanatorio, esta agencia judicial debe indicar que admitirá la demanda únicamente frente a la pretensión primera, puesto que las pretensiones segunda, tercera y cuarta de la demanda no son susceptibles de control judicial dado que versan sobre el cumplimiento de un fallo judicial, para lo cual la parte accionante deberá iniciar los trámites correspondientes para obtener el pago.

Efectuada la anterior precisión, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Yolanda Licona Romero contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención.

Parágrafo: Señalar a la parte actora que se admitirá la demanda únicamente frente a la pretensión primera, puesto que las pretensiones segunda, tercera y

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00324-00
DEMANDANTE: Yolanda Licona Romero
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial para la Atención

cuarta de la demanda no son susceptibles de control judicial dado que versan sobre el cumplimiento de un fallo judicial, para lo cual la parte accionante deberá iniciar los trámites correspondientes para obtener el pago.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Unidad Administrativa Especial para la Atención; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00324-00
DEMANDANTE: Yolanda Licona Romero
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial para la Atención

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Gabriel Enrique Mejía Castillo quien se identifica con cédula de ciudadanía número 12.559.820 y Tarjeta profesional 132.293 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

OCTAVO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

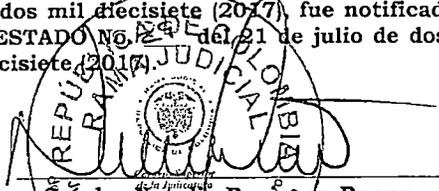
JUEZA

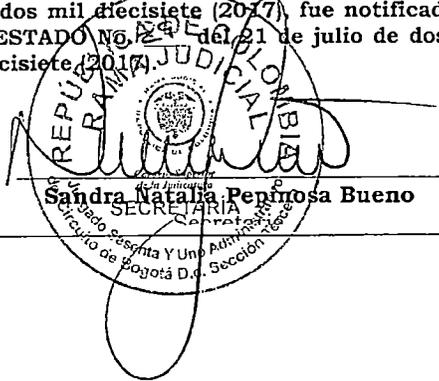
JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de julio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO N.º. 2 del 21 de julio de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Papirosa Bueno
SECRETARIA

 REPUBLICA DE COLOMBIA
Poder Judicial
Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00068-00 ✓
DEMANDANTE: Oscar Humberto Gómez Gómez ✓
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

Oscar Humberto Gómez Gómez, en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación Rama Judicial, con el fin de declararla administrativamente responsable por la totalidad de daños y perjuicios ocasionados al demandante como consecuencia del proceso disciplinario adelantado en su contra que culminó con la sentencia proferida el 04 de marzo de 2014 por el Consejo Superior de la Judicatura, así como los daños y perjuicios derivados de las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes del mentado proceso disciplinario, en virtud de la compulsión de copias ordenada por la Juez Administrativo del Circuito de Mocoa dentro del proceso de reparación directa en el que el ostenta la calidad de apoderado de la familia Prieto Forero (fls. 138 -141, C1)

La demanda se radicó el 15 de marzo de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos por remisión por competencia que efectuara el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole a este Despacho, agencia judicial que mediante auto del 30 de mayo de 2017 la inadmitió con el fin de que i) se allegará copia de las decisiones proferidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño como por el Consejo Superior de la Judicatura y ii) aclarara el agotamiento del requisito de procedibilidad teniendo en cuenta la no correlación de las pretensiones plasmadas en la conciliación así como en la demanda; finalmente, se dispuso que en aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 se integrara la demanda en un solo escrito (fls. 212 – 213, C1).

El 02 de junio de 2017, el demandante solicitó se aclarara el auto inadmisorio de la demanda pues para el actor i) no es claro por qué razón o sobre qué fundamentos se está exigiendo que se aporte copia de las decisiones proferidas por el Consejo

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00068-00
DEMANDANTE: Oscar Humberto Gómez Gómez
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

Seccional de la Judicatura de Nariño como por el Consejo Superior de la Judicatura, al haber sido éstas solicitadas en la petición de pruebas de la demanda, adicional a que conforme a los hechos expuestos y la información consignada en el acta de conciliación es posible entrever que no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, ii) respecto de la solicitud de conciliación requerida a efectos de determinar el agotamiento del requisito de procedibilidad indicó que requiere que se aclare si en caso de no aportarse la prueba documental requerida se rechazara de plano la demanda al no cumplir con el auto inadmisorio, o únicamente frente a las pretensiones de contenido no económico de la demanda, y iii) finalmente, expuso su inconformidad respecto a integrar en un único documento la demanda señalando que ello es una carga excesiva puso solamente debe cumplir con las correcciones que se señalen o aporte los documentos que se le exigen (fls. 216 – 224, C1).

Teniendo en cuenta la solicitud del actor, el Despacho procederá a aclarar los puntos presentados en el escrito del 02 de junio de 2017.

Así, en cuanto al primer aspecto tal y como se señaló en el auto que inadmitió la demanda el requerimiento tendiente a que se allegara copia de las providencias judiciales referidas obedece a determinar con claridad la fecha en la cual se produjo el daño y evidencia la firmeza de la decisión judicial, sin que dicha exigencia se considere una violación al acceso a la administración de justicia del demandante, pues simplemente se busca dentro del estudio de admisión verificar los hechos expuestos en la demanda y poder llevar a cabo el estudio de la caducidad del presente medio de control evitando con ello futuras excepciones sobre este aspecto de orden procesal.

Ahora bien, frente al segundo aspecto de aclaración, el Despacho debe señalar que la solicitud de conciliación presentada al agente del ministerio público se requirió en aras de determinar debidamente el agotamiento del requisito de procedibilidad de todas las pretensiones, en efecto, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el trámite de la conciliación constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones de reparación directa como en la demanda de la referencia, de manera que al juzgador le corresponde determinar la correspondencia entre las pretensiones plasmadas tanto en la conciliación como la demanda, en ese sentido, cuando se aporte la solicitud de conciliación, el Despacho decidirá lo correspondiente a las pretensiones de contenido no pecuniario, pues frente a las de contenido económico no se hizo ningún reparo en el auto inadmisorio de la demanda, y frente a ellas procede su admisión.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00068-00
 DEMANDANTE: Oscar Humberto Gómez Gómez
 DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

Finalmente, y respecto a la inconformidad respecto a integrar en un único documento la demanda, el Despacho debe señalar que es una solicitud que se realiza en aras de determinar claramente cuál es la demanda subsanada para facilidad de las partes, sin embargo, si el demandante no desea integrarla y solamente desea aportar los documentos requeridos, puede efectuarlo, pues dicha situación no afectara el efectivo acceso a la administración de justicia del demandante

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar el auto inadmisorio de la demanda de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

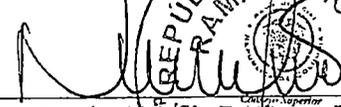


**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ**

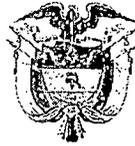
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de julio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 29 del 21 de julio de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Peñosa Bueno
 SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00087-00 /
DEMANDANTE: José del Carmen Hurtado Gutiérrez y Otro
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

José del Carmen Hurtado Gutiérrez y Luz Ángela Navas de Hurtado, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a fin de que se les declare responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la presunta falla del servicio por error judicial, en razón del proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 2002-242, adelantado por el Juez 2° Civil del Circuito de Soacha (Cundinamarca).

Mediante providencia del 13 de junio de 2017 se inadmitió la demanda para que la parte actora aportara copia de la Sentencia STC 2670 del 12 de marzo de 2015 proferida por la Corte Suprema de Justicia con el fin de llevar a cabo el estudio de caducidad del medio de control de la referencia (fol. 82, c1).

El 28 de junio de 2017, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó la demanda e indicó que la caducidad debe contabilizarse a partir de la fecha en la que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido, así, afirmó que el conocimiento del daño se materializó con la expedición de la Sentencia STC 2670 del 12 de marzo de 2015 mediante la cual la Corte Suprema de Justicia determinó que en el proceso ejecutivo hipotecario era menester agotar el requisito de procedibilidad, por lo que a su juicio desde ese momento se tuvo conocimiento del error judicial. Adicionalmente, aportó copia de la sentencia de

AUTO INTERLOCUTORIO No _____

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00087-00
DEMANDANTE: José del Carmen Hurtado Gutiérrez y Otro
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

2

tutela No. STC 2670 del 12 de marzo de 2015 proferida por Alberto González Villalba (fls. 82 – 108, C1).

I. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis de admisión de la demanda, el despacho advierte que la misma debe ser rechazada en tanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control por las razones que pasan a exponerse a continuación:

La figura de la caducidad ha sido definida por el Consejo de Estado como un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en los medios de control por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, una vez cumplido dicho término se restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia. Esta figura procesal se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas¹.

Respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- señala que:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De la norma en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual el demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 9 de octubre de 2014, exp. 050012331000201200865 01 (50393), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

M. DE CONTROL: Reparación directa 3
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00087-00
DEMANDANTE: José del Carmen Hurtado Gutiérrez y Otro
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Ahora bien, en lo que atañe a la reparación directa el Consejo de Estado explicó en providencia del 28 de agosto de 2013² que:

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Así los demandantes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

(...)

La ley consagró entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (...)

Así las cosas, en el presente caso es menester indicar que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la responsabilidad del extremo pasivo de la litis por los perjuicios ocasionados a los demandantes derivados del presunto error judicial en que incurrió el Juez 2º Civil del Circuito de Soacha (Cundinamarca), en el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 2002-242, en el que no se exigió como requisito de procedibilidad para incoar la acción ejecutiva hipotecaria, la prueba de la reestructuración del saldo insoluto de capital que presentaba el crédito hipotecario, error que argumenta condujo a la pérdida del inmueble ubicado en la Carrera 1ª –Este Nro. 17 – 14 Casa 18, al haber sido rematado y adjudicado a un tercero.

De esta forma, atendiendo los hechos expuestos en el escrito de demanda debe señalarse que el término de caducidad del medio de control de reparación directa en el asunto de la referencia deberá contabilizarse desde el momento en el que se configuró el presunto error judicial, esto es, desde la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución el 15 de mayo de 2003, pues para ese momento los aquí demandantes ya tenían conocimiento del presunto error judicial consistente en que no se debió haber librado mandamiento de pago al no haberse

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Exp. 66001-23-31-000-2011-00138-01(41706) M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

M. DE CONTROL: Reparación directa 4
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00087-00
DEMANDANTE: José del Carmen Hurtado Gutiérrez y Otro
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

agotado el requisito de procedibilidad que demostrara la reestructuración del saldo insoluto de capital que presentaba el crédito hipotecario.

Si bien, en el escrito de demanda y de subsanación el apoderado judicial de la parte actora manifestó que el conocimiento del daño se produjo a raíz de la expedición de la sentencia STC 2670 del 12 de marzo de 2015 proferida por la Corte Suprema de Justicia, para el Despacho no es de recibo dicho argumento porque dicho fallo fue proferido en razón de una acción de tutela promovida por un demandante diferente al que presenta el medio de control de la referencia, de manera que los efectos de dicho fallo son interpartes y no resulta aplicable al proceso de la referencia. Aunado a lo anterior, una vez revisado el expediente se encuentra que la parte actora pudo ventilar la omisión descrita en el proceso ejecutivo, de manera que no es posible pretender que se contabilice la caducidad a partir de un fallo de tutela que no fue promovido por los aquí demandantes, y que difiere además en la actuación desplegada en el proceso ejecutivo.

Así, el término de dos años con los que contaba la parte actora para presentar la demanda debe ser contabilizado a partir del día siguiente a la fecha en se ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo hipotecario No. 2002 - 242, esto es, desde el 16 de mayo de 2003, pues desde dicha fecha contaba para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para alegar el presunto error judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda debió presentarse a más tardar el 16 de mayo de 2005, no obstante, la parte actora interpuso la demanda de reparación directa hasta el 03 de abril de 2017, tal y como consta en el acta individual de reparto (fol. 80, C1).

Por lo tanto, al no haberse presentado la demanda en el término establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al haberse configurado la caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

M. DE CONTROL: Reparación directa 5
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00087-00
 DEMANDANTE: José del Carmen Hurtado Gutiérrez y Otro
 DEMANDADO: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

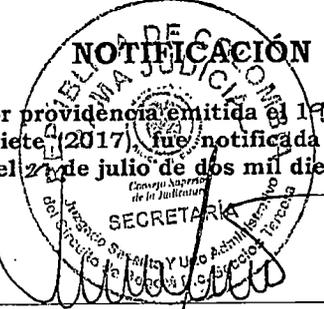
JKPG



JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 17 de julio de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 29 del 27 de julio de dos mil diecisiete (2017).


 SECRETARIA

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá.D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00115-00
DEMANDANTES: José Edgar Dussan Losada y Otros ✓
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ✓
 Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional ✓

José Edgar Dussan Losada, Ronald Estith Dussan Quiacha, y Jerzy Jair Dussan Quiacha por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes como consecuencia del Desplazamiento Forzado y el despojo de los bienes inmuebles denominados “Casaloma” y “Santa Ana”, ubicados en la vereda La Barrialosa, en el municipio de Morelia (Caquetá), ocurrida a inicios del año 1998 como consecuencia de las amenazas de muerte efectuadas por grupos paramilitares.

El despacho sustanciador precisa que lo relacionado con la determinación de la caducidad en el presente asunto habrá de realizarse en etapa posterior, una vez se cuente con la prueba correspondiente¹, pues al versar sobre desplazamiento forzado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha indicado que ante la duda objetiva sobre la caducidad del medio de control², debe garantizarse el acceso a la administración de justicia, por lo que ante las dudas existentes en esta etapa sobre la

¹ En este sentido se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 12 de mayo de 2010, exp. 37446, MP: Mauricio Fajardo Gómez:

Dado que en este momento procesal para la Sala no es posible determinar con certeza la ocurrencia, o no, del fenómeno de la caducidad de la acción, en aplicación del principio pro damato se inadmitirá la demanda, con el fin de que el demandante corrija y adecúe la demanda como corresponda, para lo cual se le concederá un término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Lo anterior sin perjuicio de que en la etapa procesal correspondiente y luego de decretadas, recaudadas y valoradas las pruebas a que haya lugar, si el órgano judicial competente encuentra los elementos y fundamentos necesarios que configuren la caducidad de la acción, así lo declare.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Providencia del 05 de septiembre de 2016. Radicación. 05001-2333-000 2016-00587-01(57625).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00115-00
DEMANDANTES: José Edgar Dussan Losada y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

2

configuración de la caducidad y en aplicación del *principio pro damato*, se admitirá la demanda.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por José Edgar Dussan Losada, Ronald Estith Dussan Quiacha, y Jerzy Jair Dussan Quiacha contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00115-00
 DEMANDANTES: José Edgar Dussan Losada y Otros
 DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
 Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

QUINTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

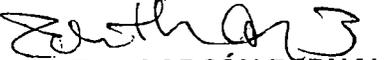
SEXTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Oscar Conde Ortiz quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.486.959 y Tarjeta profesional 39.689 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00115-00
DEMANDANTES: José Edgar Dussan Losada y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

4



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de julio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 2401 del 21 de julio de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pápinosa Bueno
SECRETARIA
Sección Tercera
del Circuito de Bogotá D.C.



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00115-00
DEMANDANTES: José Edgar Dussan Losada y Otros ✓
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ✓
 Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional ✓

José Edgar Dussan Losada, Ronald Estith Dussan Quiacha, y Jerzy Jair Dussan Quiacha por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes como consecuencia del Desplazamiento Forzado y el despojo de los bienes inmuebles denominados “Casaloma” y “Santa Ana”, ubicados en la vereda La Barrialosa, en el municipio de Morelia (Caquetá), ocurrida a inicios del año 1998 como consecuencia de las amenazas de muerte efectuadas por grupos paramilitares.

El despacho sustanciador precisa que lo relacionado con la determinación de la caducidad en el presente asunto habrá de realizarse en etapa posterior, una vez se cuente con la prueba correspondiente¹, pues al versar sobre desplazamiento forzado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha indicado que ante la duda objetiva sobre la caducidad del medio de control², debe garantizarse el acceso a la administración de justicia, por lo que ante las dudas existentes en esta etapa sobre la

¹ En este sentido se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 12 de mayo de 2010, exp. 37446, MP: Mauricio Fajardo Gómez:

Dado que en este momento procesal para la Sala no es posible determinar con certeza la ocurrencia, o no, del fenómeno de la caducidad de la acción, en aplicación del principio pro damato se inadmitirá la demanda, con el fin de que el demandante corrija y adecúe la demanda como corresponda, para lo cual se le concederá un término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Lo anterior sin perjuicio de que en la etapa procesal correspondiente y luego de decretadas, recaudadas y valoradas las pruebas a que haya lugar, si el órgano judicial competente encuentra los elementos y fundamentos necesarios que configuren la caducidad de la acción, así lo declare.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Providencia del 05 de septiembre de 2016. Radicación. 05001-2333-000 2016-00587-01(57625).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00115-00
DEMANDANTES: José Edgar Dussan Losada y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

2

configuración de la caducidad y en aplicación del *principio pro damato*, se admitirá la demanda.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por José Edgar Dussan Losada, Ronald Estith Dussan Quiacha, y Jerzy Jair Dussan Quiacha contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00115-00
DEMANDANTES: José Edgar Dussan Losada y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

3

expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

QUINTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SEXTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Oscar Conde Ortiz quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.486.959 y Tarjeta profesional 39.689 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00115-00
DEMANDANTES: José Edgar Dussan Losada y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

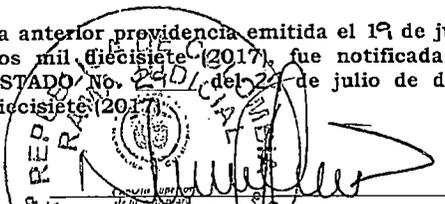
4



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de julio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 2901 del 27 de julio de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pápinosa Bueno
Secretaria

SECRETARÍA
del Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00117-00 ✓
DEMANDANTE: Jonathan Hernando García y Otros ✓
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Vivienda – Ciudad y Territorio y Otros ✓

Jonathan Hernando García García, en nombre propio y en representación de los menores Liseth Dayana García Ramírez y María Paula García Ramírez, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Vivienda – Ciudad y Territorio, la Gobernación de Cundinamarca, el Municipio de la Mesa, el Municipio de Anapoima, el Municipio de Tena, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Empresa Regional Aguas del Tequendama ESP, la Empresa Inmobiliaria Cundinamarquesa y la Empresa de Licores de Cundinamarca, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios morales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de los deslizamientos de tierra ocurridos en el bien inmueble denominado “El Tesoro”, ubicado en el municipio de Tena (Cundinamarca).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Revisado el escrito de demanda, se denota que no hay claridad en la fecha de estructuración del daño, pues en la demanda se indican dos momentos, a saber, i) el 20 y 30 de enero de 2015 y ii) el 29 de noviembre de 2016, en ese sentido, se requerirá al apoderado de la parte actora para que aclare en qué fecha se consolidó el daño con el fin poder llevar a cabo el estudio de la caducidad del

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00117-00
DEMANDANTE: Jonathan Hernando García y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Vivienda – Ciudad y Territorio y Otros

presente medio de control y evitar futuras excepciones sobre este aspecto de orden procesal.

2) De otra parte, una vez revisados los documentos aportados con lo demanda se denota que se allegó copia simple del registro civil de nacimiento de Jonathan Hernando García García; tampoco se aportó copia de los registros civiles de nacimiento de las menores Liseth Dayana García Ramírez y María Paula García Ramírez.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil y del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original de los registros civiles de los demandantes Jonathan Hernando García García, Liseth Dayana García Ramírez, María Paula García Ramírez.

3. Por otro lado, se evidencia que la parte actora demanda a 9 entidades, sin embargo, revisados los hechos expuestos en la demanda el presunto daño antijurídico fue causado por la Empresa Regional Aguas del Tequendama ESP, entidad que cuenta con personería jurídica y patrimonio propio.

Pese a lo anterior, el actor demanda a todas las entidades accionistas que conforman dicha sociedad prestadora de servicios públicos, esto es, el municipio de la Mesa, el municipio de Anapoima, el Departamento de Cundinamarca, la Empresa Inmobiliaria Cundinamarquesa, y la Empresa de Licores de Cundinamarca¹, sin que el Despacho logre determinar algún tipo de legitimación en la causa por pasiva de éstas entidades de forma individual, por ello se requerirá al apoderado para que aclare la comparecencia de las mencionadas entidades.

Asimismo, se observa que se demanda a la Nación – Ministerio de Vivienda – Ciudad y Territorio, el municipio de Tena y la CAR Cundinamarca, sin embargo, no se hacen las imputaciones fácticas respecto a estas entidades, por lo que se requerirá para que se aclare lo correspondiente.

4. De igual manera nota esta agencia judicial que no se adjuntó el documento que acredite la existencia y representación de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios demandada, por lo que en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del

¹ <http://www.aguasdeltequendama.com/nuestra-empresa/>

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00117-00
DEMANDANTE: Jonathan Hernando García y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Vivienda – Ciudad y Territorio y Otros

artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 se requerirá al apoderado para que aporte el documento pertinente.

Realizado todo lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 esjusdem).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTIFICACIÓN
 La anterior providencia emitida el 19 de julio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 2358 de 24 de julio de dos mil diecisiete (2017) de Bogotá D.C. Sección Tercera y Uno del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00122-00
DEMANDANTE: Lira Seguridad LTDA
DEMANDADO: Imprenta Nacional de Colombia

William Mario Acosta Téllez actuando en representación de la sociedad Lira Seguridad LTDA., por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra la Imprenta Nacional de Colombia para efectos de que sea declarada la nulidad del acta de evaluación y recomendación de las propuestas presentadas dentro de la invitación Pública No. 15 de 2016 efectuada por el Comité Asesor de Contratación de la Imprenta Nacional, la nulidad del Contrato No. 032 de 2016 celebrado entre la Imprenta Nacional de Colombia y Tecnologías Internacionales de Seguridad de Colombia Ltda. – Tecniseg Colombia Ltda., así como el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados a la sociedad demandante.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Conforme al escrito presentado se denota que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la nulidad de un acto administrativo precontractual así como la nulidad del contrato suscrito, razón por la que se solicitará a la apoderada de la parte actora que acumule en debida forma las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que versan sobre dos medios de control diferentes; en ese sentido, deberá determinarlas claramente cumpliendo a cabalidad los requisitos dispuestos en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.
2. De otra parte, el despacho advierte que no fueron presentados los fundamentos de derecho de las pretensiones, así como las normas violadas y el concepto de su violación, por lo anterior, se requerirá a la apoderada judicial para que efectúe ello, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00122-00
DEMANDANTE: Lira Seguridad LTDA
DEMANDADO: Imprenta Nacional de Colombia

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Realizado todo lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados (incluyendo el dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público – núm. 5, art. 166 CPACA) y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusdem*).

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 15 de julio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No 29 del 27 de julio de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00125-00
DEMANDANTE: Robinson Andrés Álvarez Méndez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Robinson Andrés Álvarez Méndez, Mansur Álvarez Polania, Alba Lucía Méndez Enciso en nombre propio y en representación del menor Darwin Stiven Álvarez Méndez, y Daniel Mansur Álvarez Méndez, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que les fueron causados por las lesiones sufridas por Robinson Andrés Álvarez Méndez mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Robinson Andrés Álvarez Méndez, Mansur Álvarez Polania, Alba Lucía Méndez Enciso en nombre propio y en representación del menor Darwin Stiven Álvarez Méndez, y Daniel Mansur Álvarez Méndez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00125-00
DEMANDANTE: Robinson Andrés Álvarez Méndez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso **incluyendo el expediente prestacional y la certificación del tiempo de servicio.**

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.967.926 y Tarjeta profesional 194.840 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 10 a 15 del cuaderno principal.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00125-00
DEMANDANTE: Robinson Andrés Álvarez Méndez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

OCTAVO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG



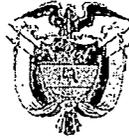
**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 1 de julio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 25 del 01 de julio de dos mil diecisiete (2017).



Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00126-00 ✓
DEMANDANTE: Jhoan Sebastián Zúñiga Sánchez y Otros ✓
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ✓

Jhoan Sebastián Zúñiga Sánchez, Nur Betsy Sánchez Sánchez en nombre propio y en representación del menor César Iván Amaya Sánchez, José Enrique Sánchez, Emerita Sánchez de Sánchez, Carlos Alberto Zúñiga Quiñones, y Oscar David Amaya Sánchez, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales que les fueron causados por las presuntas lesiones sufridas por Jhoan Sebastián Zúñiga Sánchez mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Jhoan Sebastián Zúñiga Sánchez, Nur Betsy Sánchez Sánchez en nombre propio y en representación del menor César Iván Amaya Sánchez, José Enrique Sánchez, Emerita Sánchez de Sánchez, Carlos Alberto Zúñiga Quiñones, y Oscar David Amaya Sánchez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00126-00
DEMANDANTE: Jhoan Sebastián Zúñiga Sánchez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso **incluyendo el expediente prestacional y la certificación del tiempo de servicio.**

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jairo Chara Carabalí quien se identifica con cédula de ciudadanía número 76.045.457 y Tarjeta profesional 244.668 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 1 a 8 del cuaderno principal.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00126-00
 DEMANDANTE: Jhoan Sebastián Zúñiga Sánchez y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

OCTAVO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

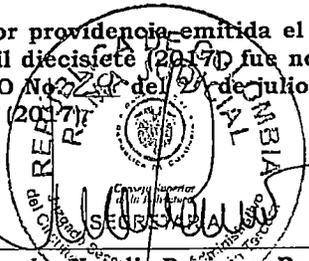
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de julio de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No 29 del 27 de julio de dos mil diecisiete (2017)



Sandra Natalia Pepinosá Bueno
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00127- 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Unión Panamericana

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, por factor territorial y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

I. ANTECEDENTES

El 25 de mayo de 2017, la Nación – Ministerio del Interior, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, solicitando que se declare el incumplimiento y se liquide en sede judicial el Convenio Interadministrativo No F - 297 de 2013, suscrito con el municipio de Unión Panamericana (Chocó) el 07 de noviembre de 2013.

II. CONSIDERACIONES

2.1. CASO CONCRETO

El presente medio de control fue ejercido por la parte actora, con la finalidad de que se declare el incumplimiento y se liquide en sede judicial el Convenio Interadministrativo No F - 297 de 2013, suscrito entre la Nación – Ministerio del Interior y el municipio de Unión Panamericana (Chocó) el 07 de noviembre de 2013.

Delimitado el objeto de la presente controversia, el Despacho parte por señalar que carece de competencia para conocer el asunto, atendiendo al factor territorial establecido en el artículo 156, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.(...)"*

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061 - 2017 - 00127-00
DEMANDANTE: Nación - Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Unión Panamericana

De conformidad con la disposición normativa en cita, se tiene que la competencia territorial para conocer el medio de control de controversias contractuales está determinada por el lugar en el que se ejecutó el contrato, razón por la cual resulta imperioso remitirse al acuerdo de voluntades, en aras de dilucidar esta situación y en esta medida verificar cuál es la autoridad judicial competente para impartir el trámite correspondiente.

A folios 57 a 70 del cuaderno de Pruebas No. 2, reposa la copia del Convenio Interadministrativo No F - 297 de 2013, suscrito entre la Nación - Ministerio del Interior y el municipio de Unión Panamericana (Chocó), el 07 de noviembre de 2013, en el que se estableció en la cláusula primera el objeto, lo cual se hizo en los siguientes términos:

“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “ ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADADANA - CIC en el Municipio de UNIÓN PANAMERICANA (CHOCÓ)”.(subraya del Despacho)

Del mismo modo, a folios 50 a 56 del cuaderno No. 2, se observa el acto administrativo de justificación de contratación directa con el municipio de Unión Panamericana (Chocó), en el que se estableció como objeto el siguiente:

3.1 OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADADANA - CIC en el Municipio de UNIÓN PANAMERICANA (CHOCÓ)”.(subraya del Despacho)

De lo anterior se permite entrever que no existió ejecución del contrato en la ciudad de Bogotá, razón por la cual no resulta plausible sostener que la competencia para conocer el asunto radique en los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.

Lo anterior guarda mayor sustento si se tiene en cuenta que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece de manera clara la competencia para esta clase de asuntos, al referir que esta depende del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, de suerte que no se puede tener el domicilio contractual acordado, comoquiera que las disposiciones pactadas por las partes en tal sentido no pueden en manera alguna suplir las disposiciones normativas atinentes a la competencia para conocer del medio de control de controversias contractuales.

Con fundamento en estas consideraciones, es dable concluir que al no haberse ejecutado en esta ciudad el contrato que fundamenta las pretensiones elevadas, este Despacho debe dar aplicación a la norma de competencia plasmada en la

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
 RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00127- 00
 DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior
 DEMANDADO: Municipio de Unión Panamericana

normatividad citada con antelación, y por lo tanto ordenar la remisión del proceso al Juez Administrativo competente.

3.2. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE.

Establecido en la presente providencia que el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo Oral de Bogotá carece de competencia territorial para conocer el presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, en aras de salvaguardar el término de caducidad de la acción.

Ahora bien, y conforme al Acuerdo N° 3321 de 2006 “Por medio del cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional”, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que el Circuito Judicial Administrativo de Chocó, comprende territorialmente todos los municipios del departamento de Chocó incluyendo el de Unión Panamericana-lugar en el cual se ejecutó o debió ejecutarse el Convenio Interadministrativo N° F - 297 del 07 de noviembre de 2013-, razón por la cual se ordenará remitir el proceso, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Chocó, para que conozcan la presente controversia contractual y adelanten el trámite procesal a que haya lugar.

Por lo anterior, el despacho

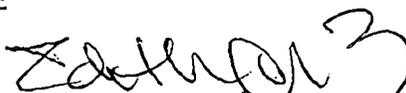
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, por razón del territorio, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Chocó para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

¹ “ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061 - 2017 - 00127-00
DEMANDANTE: Nación - Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Unión Panamericana



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 14 de julio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 29 del 27 de julio de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00129-00
DEMANDANTE: Edilberto Marín Chaverra y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros

Edilberto Marín Chaverra en nombre propio y en representación de la menor Isabela Marín Correa; María Fernanda Correa Herrera en nombre propio y en representación del menor Emmanuel Sepúlveda Correa; Serve León Marín Chaverra; Uriel Jovany Marín Chaverra; María Graciela Chaverra Franco en nombre propio y en representación del menor Diego Alejandro Marín Chaverra; Ramiro de Jesús Marín Ríos; David Eduardo Marín Chaverra; Camilo Andrés Marín Chaverra y Fabián Esteban Marín Chaverra, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios morales, materiales y el daño a la salud que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones que sufrió el señor Edilberto Marín Chaverra, mientras se encontraba recluido en la Unidad de Reacción Inmediata de Molinos (Ciudad Bolívar).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Una vez revisados los documentos aportados se denota que fueron aportadas copias autenticadas de los registros civiles de nacimiento de algunos de los demandantes. Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. _____

✓

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00129-00
DEMANDANTE: Edilberto Marín Chaverra y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros

lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil y del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Edilberto Marín Chaverra, Isabela Marín Correa, Emmanuel Sepúlveda Correa, Serve León Marín Chaverra, Uriel Jovany Marín Chaverra, Diego Alejandro Marín Chaverra, David Eduardo Marín Chaverra y Fabián Esteban Marín Chaverra.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

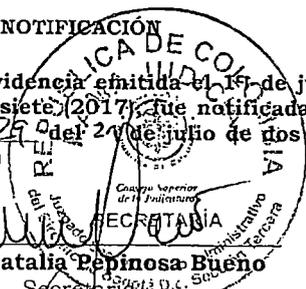
JUEZA

JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de julio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 24 del 24 de julio de dos mil diecisiete (2017)


SECRETARÍA
Sandra Natalia Pepinosa Buño
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00130-00 ✓
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores ✓
DEMANDADOS: Abelardo Ramírez Gasca y Otros ✓

La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra los señores Abelardo Ramírez Gasca, Clara Inés Vargas de Lozada, Hernando Leiva Varón, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Edith Andrade Páez, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ovidio Helí González, Luis Miguel Domínguez García, Leonor Barreto Díaz, Olga Constanza Montoya, María Hortencia Colmenares Faccini, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suárez Giraldo e Ituca Helena Marrugo Pérez con el fin de que se les declare responsables por el detrimento patrimonial del Ministerio demandante derivado de la conciliación aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 1 – 26, C.1).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Con fundamento en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá a la parte actora con el fin de que indique las direcciones físicas donde los demandados recibirán las notificaciones judiciales, pues en el acápite expuesto en la demanda referente a notificaciones únicamente se señaló la dirección física de notificación de dos demandados.

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00130-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADOS: Abelardo Ramírez Gasca y Otros

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de julio de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 29 del 21 de julio de dos mil diecisiete (2017)


Sandra Natalia Párraga Bueno
SECRETARÍA

